



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 38/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca, contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021 emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y, b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-0175 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto se origina el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), con ocasión de la querrela presentada por los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta en contra de los siguientes funcionarios: magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S. Mediante la aludida querrela, las presuntas víctimas les imputan a los referidos |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

funcionarios públicos violación a los arts. 114,123,124,126,186,188 y 189 del Código Penal dominicano, relacionados con los delitos de abuso de poder, prevaricación y coalición de funcionarios.

El seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), el procurador adjunto de la procuradora general de la República, licenciado Rafael Suárez Pérez, emitió el Dictamen núm. 02-2021 mediante el cual dispuso el archivo definitivo de la querrela previamente descrita. Contra esta decisión, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta, promovieron una solicitud de objeción ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada. En el curso del conocimiento de ese recurso de objeción intervino voluntariamente el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el licenciado Miguel Surún, quién actuó en su propio nombre y en representación de esta última entidad procurando la revocación del mencionado Dictamen 02-2021.

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada resultó apoderado del conocimiento de ambos recursos. En ese orden, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue la fecha fijada por el juez de la instrucción para la lectura del fallo relativo a las objeciones presentadas. En ese sentido, el licenciado Aquiles de Jesús Machuca, en su calidad de parte co-objetante, presentó pedimentos con antelación a la lectura del fallo de los recursos interpuestos; y, promovió un recurso de oposición oral contra las decisiones que emitió el tribunal en las distintas audiencias celebradas sobre el caso. Como consecuencia de esta situación, fue ordenada la lectura de la Resolución núm. 13-2021, mediante la cual se dispuso el rechazo de las objeciones antes descritas tendentes a revocar el Dictamen núm. 02-2021, el cual fue confirmado en todas sus partes por el aludido Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

No conformes con esta decisión, los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta interpusieron un recurso de impugnación contra la decisión intervenida antes del dictamen de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>aludida Resolución núm. 13-2021, mientras que el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), así como el licenciado Miguel Surún (quién actuó en su propio nombre y, en representación de esa última entidad), interpusieron un recurso de apelación contra este último fallo ante la Suprema Corte de Justicia. Del conocimiento de ambos casos fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta por los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta, contra la decisión emitida por el Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la recurrida Resolución núm. 13-2021 del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Y, rechazó el recurso de apelación promovido por el Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su representante, el licenciado Miguel Surún (quién actuó en su propio nombre y en representación de esa entidad), quedando confirmada la Resolución núm. 13-2021 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Esta última decisión (la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758) y la Resolución núm. 13-2021 emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), constituyen los objetos del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la Resolución núm. 13-2021 emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la Resolución núm. 001-022-</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|--|
| | <p>2021-SRES-0175, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-0175, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González y a los recurridos, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Estanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S., así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

2.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2023-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes, contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). |
|-------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|------------------------|--|
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal de emisión de cheques sin provisión de fondos en violación a los artículos 66.a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y 405 del Código Penal, interpuesto por el señor Stefan Barg contra la señora Aquilina Medina Mercedes.</p> <p>De dicho proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual a través de la Sentencia núm. 00132/2015, declaró culpable a la señora Aquilina Medina Mercedes de cometer el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos; imponiéndole como pena seis (06) meses de prisión suspendida de manera parcial, el pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), y en el aspecto civil al pago de la suma de seiscientos sesenta mil pesos (RD\$660,000.00).</p> <p>Insatisfecha con la referida decisión, la señora Aquilina Medina Mercedes interpuso un recurso de apelación, siendo el mismo conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interviniendo la Sentencia núm. 627-2016-00099, donde fue revocada la Sentencia núm. 00132/2015 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarándola no culpable del delito de emisión de cheque sin provisión de fondos.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Stefan Barg interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado con lugar mediante la Sentencia núm. 883, dictaminando la anulación de la Sentencia núm. 627-2016-00099 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, casándola por vía de supresión, procediendo en consecuencia a la confirmación de la Sentencia núm. 00132/2015 pronunciada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión de la corte a-quo introdujo un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 883 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual</p> |
|------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes, contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes, contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Aquilina Medina Mercedes; al recurrido, señor Stefan Barg; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

El conflicto de la especie surge con ocasión de la negativa de entrega de la información financiera personal solicitada por los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano (casados bajo el régimen legal de comunidad de bienes) al Banco Múltiple Las Américas, S.A. (Bancamérica), sobre los productos y servicios contratados por los solicitantes con esa entidad bancaria. Dado que las informaciones procuradas no fueron entregadas por la aludida entidad bancaria, los referidos señores procedieron a solicitar las mismas ante la Superintendencia de Bancos (SIB).

En vista de que la Superintendencia de Bancos (SIB) entregó las informaciones requeridas de manera incompleta e incongruente, según alegan los actuales recurrentes, estos últimos procedieron a someter un habeas data ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), alegando vulneración a su derecho a la información personal, así como a la autodeterminación informativa. Mediante la Sentencia núm. 037-2018-SEN-01858 del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Cuarta Sala de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional inadmitió la acción de la especie, estimando que carecía de objeto, en razón de que, a su juicio, las informaciones requeridas por los accionantes habían sido entregadas en su totalidad por las partes accionadas.

Inconformes con la referida Sentencia núm. 037-2018-SEN-01858, los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano interponen el presente recurso de revisión de habeas data, en el cual alegan, entre otros argumentos que, hasta el día de hoy, el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. y la Superintendencia de Bancos (SIB) no han rectificado y entregado la información relativa a los préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; y de los certificados financieros a plazo fijo núms. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046. Tampoco han entregado la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo; ni la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>prevista el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria, así como la constancia de los movimientos bancarios relacionados con los referidos productos financieros.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en atribuciones de hábeas data.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia de hábeas data núm. 037-2018-SSEN-01858.</p> <p>TERCERO: ACOGER el habeas data interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia ORDENAR a las accionadas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), así como a la Superintendencia de Bancos (SIB), a rectificar y entregar en favor de los mencionados accionantes de manera inequívoca, veraz y detallada, la información (en los términos establecidos en los párrafos n) y ñ) del título D), concerniente al acogimiento del <i>habeas data</i> de la especie, respecto a los siguientes productos financieros: a) préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; b) certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 5000015354, 5000015475, 1320003473, 1331000124 y 1320001046; y c) finalmente, la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo, así como las referentes al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER al Banco</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---|
| | <p>Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y a la Superintendencia de Bancos (SIB) un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de los accionantes, señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano.</p> <p>QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, y a los recurridos, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), así como a la Superintendencia de Bancos (SIB).</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72, in fine, de la Constitución, y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

4.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2022-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). |
| SÍNTESIS | <p>De conformidad con los documentos que integran el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en que cuando el exmilitar, señor Marino Antonio Guillén Díaz, fue colocado en retiro por antigüedad en el servicio éste no fue pensionado en el rango de Capitán de Navío; posición militar que, en su esfera jurídica, constituía el rango inmediatamente superior.</p> <p>Por tal motivo, el señor Marino Antonio Guillén Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta de Retiro y Fondo de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, con el propósito de que dicha entidad ejecute el mandato contenido en el artículo 228 de la Ley núm. 873 del año 1978 -norma jurídica vigente al</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>momento de su ingreso en la institución-, en cuya virtud “Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro”.</p> <p>Para conocer de dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, en la cual se declaró oficiosamente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 y sancionado por el artículo 108 literal g) de la Ley núm. 1371 1, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.</p> <p>En desacuerdo con esa decisión, el señor Marino Antonio Guillén Díaz interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ocupa nuestra atención.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marino Antonio Guillen Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Marino Antonio Guillen Díaz, a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de la República.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|--|
| | <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2022-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Director General de la Policía Nacional, contra las Sentencias números 030-02-2021-SEEN-00169 y 030-02-2022-SEEN-00101, dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), respectivamente. |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando los ex ramos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, fueron investigados, procesados disciplinariamente y destituidos de la Policía Nacional por la presunta comisión de faltas muy graves, luego de que la institución procediera a realizar una investigación, donde alegadamente determinó que estos recibieron dinero de un narcotraficante, nombrado Johan Colita, en La Ceiba de El Salado, Higüey.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que se ordene su reintegro. Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00169 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción al considerar que en el caso de la especie la parte accionada, Policía Nacional, no probó que se cumplió con el debido proceso.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Alegando que la Policía Nacional no le había dado cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) interpusieron una demanda en ejecución de la indicada sentencia por ante la misma Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la misma mediante la Sentencia Núm. 030-02-2022-SSEN-00101 del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenando en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), reintegrando con todos los beneficios a los accionantes, y fijó una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

Contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) el señor Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la Policía Nacional el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), interpuso un recurso de revisión de amparo, alegando que dicha sentencia vulnera los artículos 31,32, 33, 34 y 153, 156 y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 256 de la Constitución.

Asimismo, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), y contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00101 del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitando que se ordene la fusión de ambos recursos incoados por la Policía Nacional, que se ordene la suspensión de la ejecución de ambas sentencias, que se revoquen las mismas y se rechace la acción de amparo incoada por los accionantes, ahora recurridos, al considerar que el tribunal incurrió en un error al fallar, alegando que la Policía Nacional no aportó los medios de prueba del procedimiento llevado a cabo contra los alistados Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, ya que mediante ticket de servicio judicial núm. 1098050, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 10:07 A.M., fueron depositados los medios de prueba de la Policía Nacional correspondiente al Expediente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>núm. 0030-2014-ETSA-0007 del Tribunal Superior Administrativo, que identifica el único número del expediente correspondiente a la acción de amparo de la especie, que originó la indicada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), y la posterior solicitud de ejecución de sentencia.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibilidad por cosa juzgada material, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibilidad por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Eduardo Alberto Then, Director General de la Policía Nacional, a la parte recurrida, señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| <p><u>SÍNTESIS</u></p> | <p>El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0115/23 que decidió la solicitud de liquidación de astreinte formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, en relación con la sentencia TC/0501/19, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda depositó un escrito en el que solicita a este Tribunal corregir un error material en la citada sentencia TC/0115/23, concerniente a la astreinte impuesta a su cargo, pues a su juicio, la obligación de pago de la pensión al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo ha sido satisfecha desde que fue pronunciada, el dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 538-2018-SEEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que carece de objeto. La parte solicitante aduce, además, que el pago de la astreinte, bajo el escenario planteado, lesionaría a los dominicanos que están a la espera del pago de una pensión, pues se estaría entregando la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos (RD\$4,715,000.00) a una persona que, como se indicó anteriormente, ha sido beneficiaria de una pensión que ha sido pagada desde el dos mil dieciocho (2018).</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la sentencia TC/0501/19, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la comunicación de la presente resolución a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y fines de lugar.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

7.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2022-0373, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Nivar Heredia, contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). |
| SÍNTESIS | <p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en desalojo que, el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano contra el señor Rafael Nivar Heredia, respecto del inmueble ubicado en la parcela núm. 58-Ref., D.C. 04 del municipio de San Cristóbal. Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 02992020000064 del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>Asimismo, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el señor Rafael Nivar Heredia interpuso una demanda en contra de los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, en nulidad del certificado de título núm. 8752. Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 02992020000103, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>Posteriormente, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021=, los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano procedieron a solicitar al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el desalojo del inmueble ubicado en la parcela núm. 58-Ref., D.C. 04 del municipio de San Cristóbal, el cual estaba siendo ocupado por el señor Rafael Nivar Heredia.</p> <p>En atención a dicha solicitud, mediante el oficio núm. 579 del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, fue</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>concedido al señor Rafael Nivar Heredia un plazo de quince (15) días para el desalojo del inmueble de referencia, en atención a la Resolución núm. 89 del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.</p> <p>Como consecuencia del referido proceso de desalojo, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Rafael Nivar Heredia interpuso una acción de amparo contra el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano. El señor Rafael Nivar Heredia alega, como sustento de su acción, la (alegada) violación de sus derechos a la intimidad y al honor personal, a la familia, de propiedad y a una vivienda, así como la (supuesta) violación del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esta decisión rechazó la indicada acción de amparo al considerar que "... el juez de amparo no es competente para determinar, en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño [...], puesto que a nadie se le puede arrebatar, lesionar o vulnerar un derecho que no tiene, [pero que] no se visualiza en la especie una conculcación a un derecho fundamental...".</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Rafael Nivar Heredia interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Nivar Heredia, contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 02992022000001, dictada por el Tribunal de Tierras de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | <p>Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Rafael Nivar Heredia contra los señores Clara María Seijas Solano, Jesús Seijas Solano y el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Rafael Nivar Heredia, y a la parte recurrida, los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano y el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2022-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). |
| <u>SÍNTESIS</u> | La especie se contrae a que el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) suspendió, de manera definitiva, el pago de la pensión que disfrutaba la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, a raíz del fallecimiento de su esposo, el señor Rafael Castro Burgos en el año dos mil diez (2010), bajo el razonamiento de que la pensión le fue concedida únicamente por tres (3) años y que, por error de la entidad, |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>continuó realizándose el pago, a pesar de que el beneficio había vencido en el año dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante esa situación, la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro interpuso una acción de amparo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00081, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogió la acción y ordenó a la accionada restituir el derecho de la accionante y hacer efectivo el pago retroactivo de su pensión, en calidad de cónyuge supérstite, desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha, por el monto mensual de cuarenta y dos mil doscientos noventa pesos dominicanos mensuales con 00/100 (\$42,290.00), para un total de ciento veintiséis mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (\$126,870.00).</p> <p>Al estar inconforme con la decisión adoptada por el juez de amparo, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); a la parte recurrida, señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---------------------------|
| VOTOS | Contiene voto particular. |
|--------------|---------------------------|

9.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-10-2021-0004, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0150/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). |
| SÍNTESIS | Mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora Ana Altagracia Soriano Peralta solicitó la corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0150/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, en relación con la Sentencia TC/0150/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), [Expediente núm. TC-04-2019-0206], fusionado con la demanda en suspensión de ejecución contra la misma decisión [Expediente núm. TC-07-2019-0050].</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta y al Ayuntamiento del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

10.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). |
|-------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>SÍNTESIS</u> | La especie se contrae a una acción de amparo interpuesta por la señora Bárbara Morales Cedeño contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), a fin de procurar que el tribunal le conceda la pensión por vejez y la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogió la tutela y ordenó a la parte accionada otorgar la pensión o la devolución de los fondos aportados, según corresponda, lo que motivó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) a impugnar la decisión ante esta sede constitucional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la señora Bárbara Morales Cedeño, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: ACOGER la acción de amparo y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda otorgar la pensión correspondiente a la señora Bárbara Morales Cedeño.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la imposición de una astreinte a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por la suma de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), por cada día en que se incumpla con la presente decisión, contado a partir de los treinta y un (31) días calendarios luego de notificada esta sentencia, en favor de la señora Bárbara Morales Cedeño.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, Bárbara Morales</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Cedeño, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**